

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL –
MUTUO ACUERDO.

ACTORES: **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO
y EDNA ROCÍO CASTILLO CASTELLANOS**

RAD. : 170013110004-2021-00372-00

Sentencia N°

0094

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO y EDNA ROCÍO CASTILLO CASTELLANOS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial, los solicitantes señores **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO y EDNA ROCÍO CASTILLO CASTELLANOS**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO** y **EDNA ROCÍO CASTILLO CASTELLANOS**, contrajeron matrimonio civil el día 25 de febrero del año 2010, en la Notara Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá, y registrado en la misma notaria, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales, en el matrimonio no se procrearon hijos. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, por la ausencia de hijos menores de edad no se hace necesario ningún acuerdo entre las partes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 02 de diciembre de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - matrimonio civil deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cincuenta y Siete de la Ciudad de Bogotá el día 25 de febrero del año 2010, y registrado dicha notaría bajo el Indicativo serial Nro. 03682489 del 26 de febrero del año 2010.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO y EDNA ROCÍO CASTILLO CASTELLANOS**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cincuenta y Siete de la Ciudad de Bogotá el día 25 de febrero del año 2010, y registrado dicha notaría bajo el Indicativo serial Nro. 03682489 del 26 de febrero del año 2010.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio no se procrearon hijos.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Toda vez que no hay hijos menores no habrá pronunciamiento en materia alimentaria para ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio que por lo civil contrajeron los señores CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ ROZO y EDNA ROCÍO CASTILLO CASTELLANOS, celebrado en la Notaría Cincuenta y Siete de la Ciudad de Bogotá el día 25 de febrero del año 2010, y registrado dicha notaría bajo el Indicativo serial Nro. 03682489 del 26 de febrero del año 2010; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria cincuenta y siete del círculo de Bogotá D.C y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SEXTO: No hay pronunciamiento por alimentos pues no hay menores.

SETIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387071b9855a9f1fcf3e76fb7ec712df8f1606c187465fba56d6ed077230f4f**

Documento generado en 13/12/2021 11:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>